

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NUMERO: 4-49/2008  
JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 4-49/2008.  
JESUS JAIME ZAMORA SALAS.

VS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Sinaloa a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

*NOT. 20/04/2023 (Area Amparos)*

**VISTOS** para resolver los autos relativo al juicio laboral del expediente número **4-49/2008**, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa relativo a los Juicios de Amparo Directo números **382/2017**, **383/2017** y **628/2021**, promovidos por los quejosos Universidad Autónoma de Sinaloa y Jesús Jaime Zamora Salas; y

**ACTUACIONES**

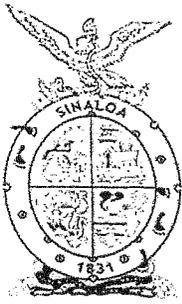
**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha 08 de abril del año 2008, el actor **JESUS JAIME ZAMORA SALAS**, demandó de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, salarios devengados, aguinaldo de

los años 2008, 2009 y 2010, regularización de aguinaldo, prima vacacional del 2008 y 2009, regularización de prima vacacional, sanción moratoria e incrementos en salarios y prestaciones; mientras que del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD demandada, solicitó su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla sus reclamos.

## **SEGUNDO.** El actor fundó su demanda en el sentido de

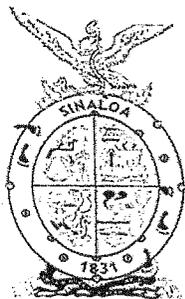
que su adscripción es Dirección General de Construcción y Mantenimiento, su plaza de trabajo es oficial pintor, con una antigüedad laboral ininterrumpida desde el día 01 de marzo del año 1978, su horario de trabajo, señalando que a partir del 24 de mayo del 2007, la parte demandada le adeuda salario base, prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia, ayuda de agua luz y gas, bono de vida cara, ayuda de pasajes, riesgo de trabajo, que el día 31 de marzo del año 2008 requirió por escrito al C. L.A. E y M.I. Manuel de Jesús Lara titular de dicha dependencia por el pago de su salario y prestaciones devengadas adeudadas desde el día 24 de mayo y su respuesta fue: "los abogados de la dirección de asuntos jurídicos le han ordenado que no le pague, hasta que se solucione lo anterior", es integrante del sindicato codemandado.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**TERCERO.** Que la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 06 de junio del 2008, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, por su parte la actora viene ratificando su escrito inicial de demanda. - Por lo que respecta a la Universidad dio contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que el actor haya ingresado a laborar por tiempo indefinido en la plaza base de oficial pintor con adscripción en la dirección de construcción y mantenimiento, ya que el actor no ingreso mediante propuesta sindical suscrita por el secretario general y el secretario de trabajo, de la sección administrativos del sindicato único de trabajadores de la universidad autónoma de Sinaloa, dirigida al director general de recursos humanos, porque el actor no ingreso mediante la observancia y el cumplimiento de los requisitos y procedimientos contractuales establecidos en las cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123 del contrato colectivo de trabajo, ni tampoco obtuvo la plaza base de oficial pintor mediante propuesta sindical que se haya formulado a su favor por encontrarse el actor con derecho preferencial de acuerdo al escalafón general de antigüedades de los trabajadores administrativos de base sindicalizados al servicio de la universidad, por lo tanto no es cierto que la antigüedad laboral

del actor sea en forma ininterrumpida desde el día primero de marzo del año mil novecientos setenta y ocho en la plaza base de oficial pintor al servicio de la demandada, ya que el ingreso del actor fue a partir del 20 de junio de 2001 y sus labores han sido como empleado sin base con el carácter de trabajador eventual, con adscripción en la dirección de construcción y mantenimiento para desempeñar las labores de pintor, así como de rotulación y dibujo entre otras labores diversas, por lo que con anterioridad al día 20 de junio del año 2001 el actor no realizó labor alguna para la universidad y en ningún archivo de la institución no existe documento alguno del que se desprenda que el actor haya laborado para la universidad como empleado administrativo, con la plaza base de oficial pintor, ni con ninguna otra plaza administrativa, ni en labor alguna ya sea como empleado eventual por interinato o por contratación por obra determinada, precisando que el puesto de oficial pintor es una categoría tabulada que corresponde al personal administrativo que pertenece al sindicato único de trabajadores de la universidad autónoma de Sinaloa, correspondiendo a la plaza base 2036 de oficial pintor la cual se contempla en el tabulador mensual de sueldos para el personal administrativo vigente a partir del primero de enero del año 2002, y el actor no reúne los requisitos para cumplir con las funciones del puesto

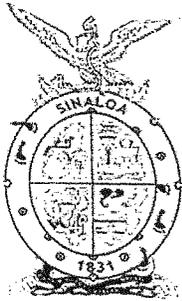


JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

de oficial pintor, ni cuenta con el perfil necesario para desempeñar la plaza base de oficial pintor y otras funciones y el perfil requerido se detallan en el catálogo de puestos (manual de funciones y perfiles), y que para otorgar una plaza de nueva creación, se debe constatar de la existencia de materia de trabajo de cualquier especialidad, rama o área de trabajo, y autorizar la institución a través de la dirección general de recursos humanos, pudiendo ser temporal o definitiva, que para cubrir una plaza vacante temporal o definitiva, bastara con que la secretaria de trabajo del suntuas administrativo, tenga conocimiento de ella mediante notificación por escrito que haga la dirección general de recursos humanos, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de su existencia, o bien por medio de los documentos, sean originales o copias que la generen, notificando por escrito a la universidad la designación hecha, por otra parte no es cierto que la universidad a partir del día 24 de mayo del 2007 le adeude al actor quincenalmente el salario y prestaciones en la cuantía y términos que refiere el reclamante en los puntos 8 y 9 ya que el actor no ha devengado salario alguno en la plaza base de oficial pintor ya que con posterioridad al día de la reinstalación que fue el día 24 de mayo de 2007 no se ha presentado a laborar desconociéndose la razón por la que el

actor dejó de presentarse a sus labores, siendo absurdo, ilógico y nada creíble que el actor haya laborado al servicio de la institución desde el día 24 de mayo del año 2007 y que hasta la fecha continué laborando con la plaza de oficial pintor y sin que se le pague salario alguno lo que implica que el reclamo del actor es de aproximadamente de un año por lo que no es racionalmente admisible que el actor haya podido costear sus necesidades económicas y que ni tampoco durante todo ese tiempo no hubiere requerido en forma personal o exigido en juicio el pago de los supuestos salarios devengados adeudados, o que no haya demandado la rescisión de su relación laboral que lo une con la universidad por causas imputables a ésta.

**CUARTO.** En vía de réplica la parte actora viene señalando que al actor se le adeudan todas y cada una de las prestaciones que reclama, además son ciertos las fechas de ingreso así como la plaza que ostenta ya que esto se determinó en el laudo que se encuentra en los autos del expediente 4-131/2003 y es falso las manifestaciones que hace la patronal que sean distintas a los hechos que argumenta el actor en este procedimiento, ya que esta autoridad emitió el laudo correspondiente donde reconoció a favor del actor la antigüedad que este señala en su escrito de demanda,

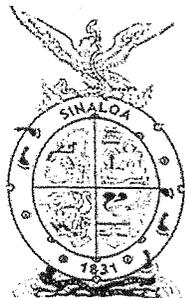


JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

señalando que esta autoridad reinstalo al actor en su trabajo mediante diligencia de fecha 24 de mayo del año 2007, en cumplimiento al laudo de fecha 30 de noviembre del año 2006 en cuyos resolutivos esta autoridad condeno a la patronal a reinstalar al actor en la plaza de oficial pintor con adscripción a la dirección de construcción y mantenimiento, salarios caídos desde el día 14 de febrero del año 2003, pago de aguinaldo, prima vacacional, todo ello incrementado en un 40%, es decir las prestaciones laborales a que se condeno a la patronal se computaron en base al contrato colectivo de trabajo; por su parte la casa de estudios viene manifestando en vía de contrarréplica que no es cierto la plaza que según ostenta, toda vez que referente al expediente 4-131/2003 se ordenó su reinstalación en su empleo como pintor pero no en los términos que viene argumentando su apoderado legal, de los cuales con fecha 24 de mayo del 2007, siendo aproximadamente las 13:00 horas fue reinstalado el accionante en su empleo como pintor con adscripción a la dirección de construcción y mantenimiento con un horario de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, esto en cumplimiento a lo ordenado por el presidente de esta junta en ejecución del laudo dictado del expediente laboral 4-131/2003, pero el actor momentos después de su reinstalación se retiró de las instalaciones de la dirección de construcción y

mantenimiento y ya no se ha presentado a laborar por lo tanto no ha desempeñado labor alguna bajo el horario con el que fue reinstalado, ni con el horario que señala el reclamante, desconociéndose la razón por la que dejó de presentarse a trabajar, asimismo es falso que el referido laudo se haya determinado la plaza y antigüedad a que hace alusión la parte actora, haciendo alusión que el ingreso del actor fue a partir del 20 de junio del año dos mil uno y sus labores han sido como empleado sin base con el carácter de trabajador eventual para desempeñarse las labores de pintor, rotulación y dibujo entre otras labores diversas por lo que con anterioridad al día 20 de junio del año 2001, el actor no realizó labor alguna para la universidad y en ningún archivo de la institución no existe documento alguno del que se desprenda que el actor haya laborado para la institución como empleado administrativo con la plaza que alude, ni con ninguna otra plaza.

**QUINTO.** Que con fecha 15 de octubre del año 2015, el actor presentó una nueva demanda la cual dio origen al expediente número 10-247/2008, en la cual viene reclamándole la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos, regularización de aguinaldo, regularización de prima vacacional, incrementos, incrementos del 40% y al sindicato le reclama su apoyo y



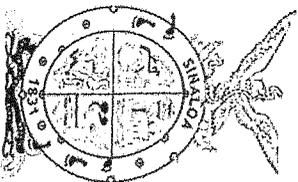
JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que le formulo.

El actor viene señalando los mismos hechos que señalo en su escrito inicial de demanda del expediente 4-49/2008, agregándole el despido del que fue objeto el 22 de agosto del año 2008 a las 13:00 horas en el local que ocupa el polideportivo de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**SEXTO.** Que la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 10 de diciembre del 2008, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, por su parte la actora viene ratificando su escrito inicial de demanda.- Por lo que respecta a la Universidad viene dando contestación a la demanda señalando lo mismo que argumento en su contestación del expediente 4-49/2008, agregándole que no es cierto el despido que argumenta el actor que fue objeto el día 22 de agosto de 2008.- Por su parte el Sindicato da contestación a la demanda manifestando que es completamente falso lo manifestado por el accionante ya que jamás ha desempeñado labores administrativas, ni de base ni de otro tipo, ni ha sido propuesto por el sindicato, ni tampoco ha aportado cuota sindical, mucho menos ha presentado

solicitud alguna al respecto, el organismo que representan le niega el apoyo al accionante respecto a los reclamos que formula en su demanda, ya que de la simple lectura de la misma se desprende que desde el inicio de la prestación de sus servicio, consintió y aceptó laborar bajo la forma y términos contratados por la institución demandada, sin que en la especie haya formulado inconformidad alguna en cuanto a las condiciones de trabajo a las que estuvo sujeto bajo esa naturaleza, por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 878 fracción VII de la ley federal del trabajo, vienen formulando acción de reconvención en contra del actor y de la universidad autónoma de Sinaloa: al actor los derechos a favor de su representado, que llegase a obtener por parte de la autoridad laboral respecto a sus reclamos, de ser considerada un plaza administrativa de base, por los mejores derechos para los agremiados del organismo sindical sección administrativos, para ocupar las labores que en un momento dado, esta junta determinara condenar los reclamos del demandante en la plaza administrativa que refiere, para el caso que la autoridad laboral o la patronal otorgaran plaza base administrativa alguna a favor de la accionante, se le pide la desocupación y entrega de la misma a favor del sindicato, a la universidad autónoma de Sinaloa, por la abstención de otorgar a favor del actor la plaza



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NUMERO: 4-49/2008

que le reclama sea reinstalado, por la nulidad de cualesquier acto que realice a favor del actor tendiente a reconocerle derechos y prestaciones contractuales inherentes al personal administrativo, por la solicitud que debe formular al sindicato para cubrir labores administrativas en el centro laboral donde exista materia de trabajo, y se le conceda a dicho gremio la facultad exclusiva de proponer al trabajador que cuente con mejores derechos que el accionante, para ocupar la misma si en un momento dado se llegara a considerar procedente lo demandado.

**SEPTIMO.** En vía de réplica la parte actora viene ratificando su escrito inicial de demanda, por su parte la casa de estudios viene remitiéndose a lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, por su parte el sindicato en vía de contrarréplica reitera lo manifestado en su escrito de contestación de demanda.

**OCTAVO.** Que el 08 de mayo del año 2009, el actor presentó una nueva demanda la cual dio origen al expediente número 5-249/2009, en la cual viene reclamándole sanción moratoria.

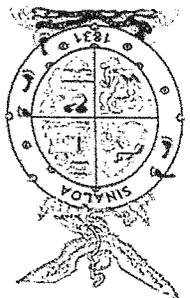
El actor viene señalando los mismos hechos que señaló en su escrito inicial de demanda del expediente 4-49/2008, agregándole que el día 17 de octubre del año 2007 se requirió de pago por escrito por la cantidad de \_\_\_\_\_ a la parte demandada y esta se negó a cubrir voluntariamente dicha suma y con fecha 03 de diciembre del año 2007 la parte demandada promovió recurso de revisión en contra del embargo que se le practicó el día 28 de noviembre del año 2007, el día 21 de febrero del año 2008 se celebró la audiencia incidental en relación al recurso de revisión en contra del embargo que se le practicó el día 28 de noviembre del 2007, con fecha 07 de noviembre del 2008 la presidente de esta junta declaro improcedente el recurso de revisión hecho valer por la universidad, por lo que dicha institución ejercito acción de amparo y al haberle sido negado este hizo valer el recurso de revisión el cual fue declarado improcedente por el tribunal colegiado del décimo segundo circuito.

**NOVENO.** Que la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 03 de marzo del 2010, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, por su parte la actora viene ratificando su escrito inicial de demanda.- Por lo que respecta a la Universidad viene

dando contestación a la demanda señalando lo mismo que argumento en su contestación del expediente 4-49/2008, agregando que el actor pretende iniciar un nuevo juicio tomando como base prestaciones que ya le fueron cubiertas, como se desprende de los autos del expediente 4-131/2003, donde consta que el actor en comparecencia personal ante esta junta el día 10 de marzo del año 2009 ya recibió la cantidad de señalada en la resolución incidental de fecha 12 de septiembre del 2007 suma que recibió mediante cheque de caja número 0006078 a cargo de la institución bancaria Santander S.A. expedido a su nombre.- Por su parte el sindicato da contestación a la demanda remitiéndose a lo manifestado en su escrito de contestación agregado al expediente 10-247/2008.

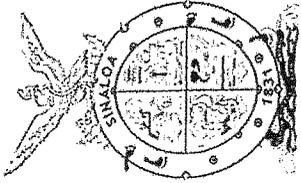
**DECIMO.** En vía de réplica la parte actora viene remitiéndose a lo señalado en su escrito inicial de demanda, por su parte la casa de estudios viene remitiéndose a lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, al igual que el sindicato en vía de contraréplica reitera lo manifestado en su escrito de contestación de demanda.

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



**DECIMOPRIMERO.** En la etapa probatoria la accionante ofreció: **CONFESIONAL, DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y por su parte la patronal allegó: **CONFESIONAL, DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA (desechada), PERICIAL CALIGRAFOSCOPICA (desechada), TESTIMONIAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** A lo que hace al Sindicato demandado se le tiene por ofrecidas las pruebas **DOCUMENTAL, COTEJO (desechado) INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**DECIMOSEGUNDO.** Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, se abrió el período de alegatos, teniéndoseles a las partes por perdido el derecho de formular los mismos, dado que se abstuvieron de hacerlo, en tanto que al Sindicato codemandado se le tuvo por perdido ese derecho por no hacerlo valer y previa certificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, se turnaron los autos a resolución definitiva.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NUMERO: 4-49/2008

**DECIMOTERCERO.** La parte actora designó como su apoderado legal al **LICENCIADO JORGE DEL ANGEL GERARDO**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Rodolfo G. Robles número 162 norte planta alta entre calle Juárez y Escobedo en el centro de esta ciudad, en tanto que la demandada nombró como a su apoderado legal al

**LICENCIADO JOSE EMILIO GALVEZ LOPEZ** con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Central, sito en calle Ángel Flores entre Riva Palacio y Teófilo Noris, ambos de esta ciudad.- En lo que respecta al Sindicato nombro como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle general Antonio rosales, número 101 oriente, despacho 8, edificio cristina, colonia centro de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y

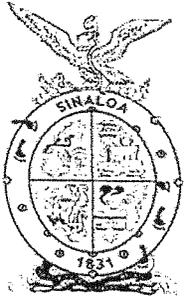
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Número Uno de La Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** En la especie debe estimarse que la acción intentada por el actor **Jesús Jaime Zamora Salas** se ejercitó dentro del término fijado por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para ese efecto, esto es, si el accionante fue separado de sus labores el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el lapso para interponer su demanda empieza a correr a partir del primero de abril del referido año, por tanto, si realizó su reclamo el ocho de abril de dos mil ocho, es claro que aún no transcurría el lapso estipulado en el citado numeral.

**TERCERO.** En el caso que nos ocupa se tiene que el actor **JESUS JAIME ZAMORA SALAS** viene reclamando el pago de salarios devengados, aguinaldo, regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional, incrementos, incremento del 40% sobre todas las prestaciones, así como la reinstalación en su trabajo, salarios vencidos (caídos), de igual forma la sanción moratoria, argumentando que el día 31 de marzo del 2008 requirió por escrito al titular de la secretaria de administración y finanzas a

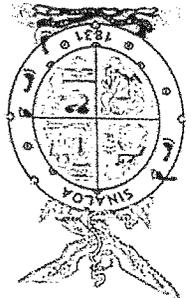


JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

lo que este le respondió "los abogados de la dirección de asuntos jurídicos le han ordenado que no le pague, hasta que se solucione lo anterior (refiriéndose a sus salarios y prestaciones generadas con anterioridad al día 24 de mayo del año 2007 y que también se le adeuda), de igual forma viene manifestando que el día 22 de agosto del 2008 el apoderado legal de la universidad le dijo "compañero Jesús Jaime como usted no ha querido ceder en el monto de lo que se le adeuda a la fecha, le comunicó que desde este momento queda despedido de su trabajo, retírese, cuando esté dispuesto a ceder búsqume, ya sabe dónde encontrarme y podemos negociar, por otra parte viene señalando que en los autos del expediente número 4-131/2003 obtuvo laudo favorable con fecha 30 de noviembre del 2006 y el día y el día 17 de agosto del año 2007, el día 21 de febrero del año 2008 se celebró la audiencia incidental en relación al recurso de revisión en contra del embargo que se le practicó el día 28 de noviembre del año 2007, con fecha 07 de noviembre del año 2008 la presidenta de esta junta declaró improcedente el recurso de revisión hecho valer por la universidad, por lo que dicha institución ejerció acción de amparo y al haberle sido negado éste hizo valer el recurso de revisión el cual fue declarado improcedente por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por lo que es

procedente el pago de sanción moratoria equivalente al importe adicional del cincuenta por ciento en relación al monto de prestaciones adeudadas y por ello viene demandando a la parte patronal por el pago de sanción moratoria equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad de , o sea, la cantidad de

Por su parte la Institución demandada establece que el actor no ingresó mediante propuesta sindical suscrita por el secretario general y el secretario del trabajo, por lo que el actor no ingreso mediante la observancia y el cumplimiento de los requisitos y procedimientos contractuales establecidos en el contrato, ni tampoco obtuvo la plaza base de oficial pintor mediante propuesta sindical que se haya formulado a su favor, por lo que no es cierto que su antigüedad laboral sea de forma ininterrumpida, no siendo cierto que el 22 de agosto del 2008 el representante legal de la casa de estudios le haya manifestado "compañero Jesús Jaime como usted no ha querido ceder en el monto de lo que se le adeuda a la fecha, le comunico que desde este momento queda despedido de su trabajo al servicio de la universidad autónoma de Sinaloa, retírese, cuando esté dispuesto a ceder búsqieme, ya sabe dónde encontrarme y podemos negociar", siendo inexistente dicho despido ya que el actor con fecha 24 de mayo de 2007,

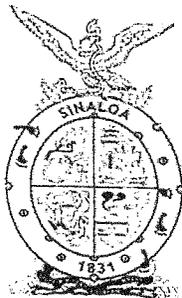


siendo las 13:00 horas fue reinstalado en su empleo como pintor con adscripción a la dirección de construcción y mantenimiento con horario de trabajo de 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, como se desprende del acta de reinstalación de tal fecha, esto en cumplimiento a lo ordenado por esta junta en ejecución del laudo dictado en los autos del expediente laboral 4-131/2003 de esta autoridad, relativa a la diversa demanda presentada por el actor, por su parte el sindicato viene manifestando que es falso lo manifestado por el accionante ya que jamás ha desempeñado labores administrativas, ni de base ni de otro tipo, ni ha sido propuesto por el sindicato, ni tampoco ha aportado cuota sindical alguna, mucho menos ha presentado solicitud alguna al respecto, por lo que carece de derecho sindical alegado de su parte.-

Luego entonces, al fincar la litis del juicio que nos ocupa, se tiene que la casa de estudios deberá demostrar que el accionante ya no se presentó a laborar, así como que le cubrió la sanción moratoria que viene reclamando el accionante.

**CUARTO.** Que por ser de orden público se debe de estudiar la **excepción de prescripción** opuesta por la Universidad demandada con fundamento en el artículo 516 de

la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor como salarios devengados, pago de prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, bono de vida cara, ayuda de pasajes, riesgo de trabajo, pago de aguinaldo, pago de prima vacacional, incrementos en salarios y prestaciones, sanción moratoria o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha 08 de mayo del 2008 en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 08 de mayo del 2009, excepción que se declara improcedente en razón de que el pretensor con fecha quince de octubre de 2008 presento una diversa demanda la cual quedo radicada con el número de expediente laboral 10-247/2008 con lo cual interrumpió el término prescriptivo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor como salarios devengados, pago de prima de antigüedad en el salario, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, bono de vida cara, ayuda de pasajes, riesgo de trabajo, pago de aguinaldo, pago de prima vacacional, incrementos en salarios y prestaciones, sanción moratoria o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

#### EXPEDIENTE NUMERO: 4-49/2008

Ahora bien, por lo que respecta a la **excepción de prescripción** opuesta por la Universidad demandada con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor, como es reconocimiento de la plaza de oficial pintor que dice desempeñar, pago de salario y prestaciones con tal plaza base, ya que asegura que ingreso a laborar el día 01 de marzo de 1978, por lo que al día 01 de marzo de 1979 le prescribió al actor su derecho a formular toda posible reclamación en cuanto al pago correcto de salario, forma de pago y concepto de pago, así como la categoría laboral y falta de pago de prestaciones accesorias al salario que reclama, por lo que es evidente que entre esas dos fechas ha transcurrido con exceso el termino legal de un año a que se refiere el numeral antes mencionado, declarando improcedente dicha excepción toda vez que no lo viene solicitando como la casa de estudios lo señala, esto es, desde la fecha de ingreso.

En cuanto a la **excepción de oscuridad e imprecisión**, en virtud de que el actor omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya cumplido con los requisitos y el procedimiento contractual establecido para desempeñar en la plaza base de oficial pintor que refiere, se declara improcedente, debido a que el reclamante en ambas demandas hace alusión a que le son aplicables las disposiciones del pacto

contractual mencionando cada una de ellas, además de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas se allegaron y de su contenido se puede observar a que prestación, acción o excepción se refiere.

**La excepción de plus petitio**, porque en el inadmitido supuesto de que se llegase a considerar procedente alguna de las prestaciones que reclama el pretensor en su escrito de demanda, estas se deberán computar en proporción al tiempo de servicios prestados por el accionante y con base en su salario, que ha quedado precisado en el escrito de contestación y en base de las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo, excepción que se declara improcedente puesto que hasta en tanto se determine si procede o no la acción se podrá deducir a que prestaciones tiene derecho, y asimismo hasta en tanto se determine cuál fue el salario que recibía se podrá determinar con cuales se le cubrirían las prestaciones que reclama.

**La excepción de contradicción** opuesta por la patronal, en la que argumenta que el actor en el punto seis de hechos de la demanda 5-249/2009 señala que su horario comprende de lunes a viernes de nueve a quince horas y en la réplica de la demanda 4-49/2008 señala el actor que por un error se indicó el horario antes señalado, sin embargo precisa que su horario



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

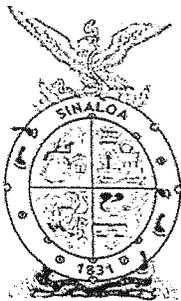
es de ocho a catorce horas de lunes a viernes, tal y como se desprende del acta de reinstalación que obra agregada en autos, donde se corrobora que ese es el horario del actor, por tal razón la excepción de contradicción planteada se declara improcedente.

Por lo que hace a la **excepción de cosa juzgada** promovida por la patronal en la que señala que los autos del expediente número 4-131/2003 con fecha 30 de noviembre de 2006 dicto laudo a favor del actor condenando a la reinstalación en su empleo, laudo en el que también se absolvió a la universidad del 50% de sanción moratoria que le reclamo en virtud de que dicha sanción opera única y exclusivamente cuando se ejercita la acción de rescisión de la relación laboral, y en el resolutivo tercero de dicho laudo se estableció la absolución de la Universidad del pago de vacaciones y 50% de sanción moratoria que le reclamo, consiguientemente se declara procedente la excepción planteada por la patronal.

**QUINTO.** Primeramente, se entra al estudio de las probanzas allegadas por la Universidad, encontrando que la Confesional a cargo del trabajador no le acarrea ningún beneficio positivo debido a que el pretensor negó en su

totalidad el pliego de posiciones que corre inserto en la audiencia de 22 de junio del 2009 (foja 278 a la 282).

Por lo que hace a la documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 40, 41, 48, 60, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86.43, 106 a la 109, 122, 123 y el tabulador mensual de sueldos para el personal administrativo que obra a foja de la 116 a la 120 del contrato colectivo de trabajo, le sirven para demostrar que hay que agotar un procedimiento para efecto de haber ingresado a la fuente de trabajo, así como para obtener un ascenso o promoción como personal administrativo, lo cual no ha demostrado el actor haber realizado, esto es para efecto de que se le cubran los salarios devengados; debido a que la institución señala que se tiene que agotar un procedimiento contractual para ingresar al servicio de la misma y en consecuencia obtener una plaza base.- La documental consistente en las ejecutorias de amparo número 124/2005, 339/2005, 351/2005, 217/2003, 336/2005, 134/2006, 649/2005, 596/2005, 327/2007, 318/2006, 370/2004, no le surten efecto favorable, toda vez que se trata de personas ajenas al presente juicio, ya que cada asunto por su propia naturaleza es distinto y autónomo, ya que aun cuando



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

las acciones y prestaciones suelen ser las mismas, la defensa y excepciones se pueden plantear en forma diversa.

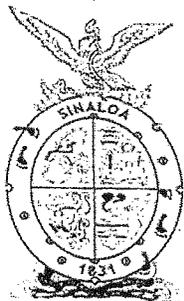
En cuanto a la documental consistente en dos escritos de fecha 4 y 5 de junio de 2008, respectivamente, el primero firmado por el C. Licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, como Director de Asuntos Jurídicos y el segundo escrito firmado por el C.M.C Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le surte efecto alguno toda vez que el mismo sindicato viene compareciendo y manifiesta que el accionante no pertenece a dicho gremio sindical.

Por lo que respecta a la documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 40 y 57 de la ley orgánica de la universidad autónoma de Sinaloa, no le surte efecto alguno toda vez que no es un hecho controvertido que sea facultad y obligación del rector otorgar nombramiento y asignar al personal académico y administrativo la categoría correspondiente. La documental consistente en las páginas 198 y 199 del manual de funciones o catálogo de puestos y funciones de la rama administrativa, de donde se desprende las

funciones y el perfil que debe de cumplir un oficial pintor, por lo que se acredita que dicho puesto es una categoría tabulada que corresponde al personal sindicalizado por lo tanto el accionante no reúne los requisitos para cumplir con las funciones del puesto de oficial pintor.

La documental consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente 0/22-3/81 de esta junta, con lo cual se acredita que, en los estatutos del sindicato único de trabajadores de la universidad autónoma de Sinaloa, quedo establecido en el artículo 60 que el secretario de trabajo tiene que asumir, junto con el secretario general la representación del sindicato y acordar con el secretario general los asuntos a su cargo.

La documental consistente en constancia de actuación del expediente 4-131/2003 de fecha 24 de mayo del 2007, levantada por el actuario adscrito a esta autoridad de la cual se desprende que siendo las 13:00 horas del día 24 de mayo del 2007 el actor fue reinstalado en su empleo como pintor, con adscripción a la dirección de construcción y mantenimiento, no le surte efecto alguno toda vez que no es un



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

hecho controvertido que el actor haya sido reinstalado ya que el mismo lo viene señalando en su escrito inicial de demanda.

Por lo que toca a la testimonial consistente en la declaración que deberá rendir los CC. ABEL ANGULO MARISCAL, MARIANO DELGADILLO Y LUIS ENRIQUE RODELO ROMERO, misma que fue desahogada mediante audiencia de fecha 19 de agosto del 2010 (fojas 616 a 622), en la cual se vienen desistiendo del desahogo del ateste MARIANO DELGADILLO, misma que no le surte efecto alguno toda vez que los atestes no son coincidentes en sus respuestas asimismo el C. LUIS ENRIQUE RODELO ROMERO, al responder la interrogante 4 señala que su horario de trabajo desempeñado en el mes de mayo fue de 10:00 a 11:00 y de 11:00 a 12:00 trabajando en la escuela de ingeniería y la reinstalación del actor fue el día 24 de mayo siendo aproximadamente las 13:00 horas y resulta casi imposible que le dicho ateste haya estado presente en dicha reinstalación, por lo que respecta al ateste ABEL ANGULO MARISCAL, al responder la interrogante 4. En la cual señala 4.- diga el testigo la razón de su dicho (como sabe y le consta lo que ha declarado), dicho ateste manifestar.- porque hay estaba presente cuando estaba laborando en el área de

mantenimiento, y al momento de las repreguntas manifiesta en la numero 7.- describa usted todas y cada una de las actividades y hechos en que haya intervenido y participado en su jornada de trabajo de su actual patrón el día veinticuatro de mayo del dos mil siete, a lo que el ateste manifiesta, R.- esta mal formulada la pregunta porque el veinticuatro de mayo no estaba con su actual patrón por lo tanto no tuve ninguna actividad el día veinticuatro de mayo del dos mil siete, entonces como es que señala que se encontraba laborando, por lo que respecta a la declaración del C. José Refugio Álvarez Moran, misma que no le surte efecto favorable toda vez que dicho ateste no le consta fehacientemente que el accionante ya no se haya presentado a laborar ya que al contestar la repregunta 5.- especifique el testigo en que área o áreas de la universidad autónoma de Sinaloa labora usted con las labores que afirma, a lo que dicho ateste afirma, R.- en todos los campos de la UAS, porque salimos fuera también, si salgo fuera los mochis, la cruz de Elota lo que es la universidad salimos.

Por lo que respecta a la testimonial consistente en la declaración que deberán rendir los CC. IVAN RENE VILLARREAL SANCHEZ, JOSE ANGEL RAMIREZ CARRASCO Y ELIAS GOMEZ URETA, misma que fue desahogada el día 27 de agosto del 2010 (fojas 627 a 630), no

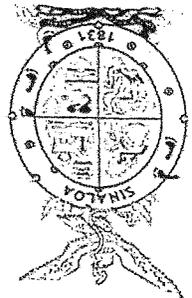
le surte efecto alguno toda vez que no les consta fehacientemente a los testigos no haber visto laborando al accionante, asimismo viene desistiendo del desahogo de la C. ELISA GOMEZ URETA.

**SIXTO.** Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas

aportadas por el Sindicato tenemos que la documental consistente en las copias de las cláusulas 5, 7, 106, 107, 108 y 109 del contrato colectivo de trabajo, se le da el mismo valor que se le dio al valorar dichas cláusulas ofertadas por la demandada valoradas líneas arriba.

**SEPTIMO.** Procediendo a la valoración de los medios probatorios que ofreció el actor, teniendo que la Confesional allegada en el expediente 10-247/2008 a cargo de la Universidad demandada, no le reditúa ningún beneficio puesto que el día 22 de junio del año 2009, se desistió de esta probanza (fojas 278 a 282 de autos). Ahora bien, por lo que respecta a la confesional allegada en el expediente 5-249/2009 a cargo del representante legal de la casa de estudios como del sindicato, no le surte efecto alguno, toda vez que se viene desistiendo de su desahogo en audiencia de fecha siete de

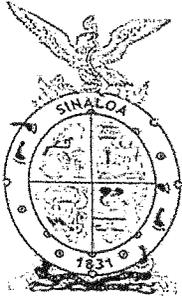
junio del dos mil diez (592 a 596).



Concerniente a las documentales allegadas en los expedientes 10-247/2008 y 5-249/2009, consistentes en el contenido de las cláusulas 40, 41, 48, 49, 60, 61, 62, 65, 71, 73, 78, 80, 86.43, 106, 109, del Contrato Colectivo de Trabajo, únicamente le benefician para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, más no su procedencia, ya que esto último se acredita con la procedencia de la acción intentada o bien con otros medios de prueba y hasta el momento no lo ha hecho.- La documental consistente en los originales del reconocimiento de fecha julio del 2007 otorgado al actor por la Universidad demandada, a través de la Dirección General de Deportes, le sirve para acreditar que el accionante participo en el concurso de capacitación y adiestramiento denominado calidad e innovación en el deporte.

La documental allegada en el expediente 5-249/2009 consistente en copia de laudo de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, no le surte efecto positivo, toda vez que se trata de un juicio ajeno al caso que nos ocupa.

Por lo que toca a la documental consistente en copia del acta de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil siete en donde se contiene la reinstalación de que fue objeto el actor en



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

su trabajo como oficial de pintor en la Dirección de Construcción y mantenimiento de la patronal, le sirve para acreditar que el actor fue reinstalado por la casa de estudios mediante acuerdo de fecha 24 de mayo del 2007.

Por lo que hace a la documental consistente en copia del acta de requerimiento de pago de fecha 17 de octubre del 2007 en donde señala que se requirió de pago a la patronal por la cantidad de le ayuda para acreditar el requerimiento formulado por el mismo.

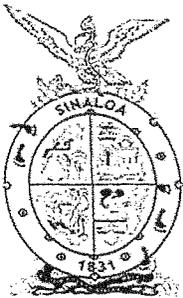
La documental allegada en el expediente 5-249/2009, consistente en copia del recurso de revisión que interpuso la parte patronal en contra del embargo practicado con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil siete, no le surte efecto alguno, toda vez que no se puede determinar si ese recurso quedo firme, si se le haya pagado o no al trabajador.

**OCTAVO.** En ese orden de ideas se tiene que la casa de estudios no viene acreditando que el accionante ya no se haya presentado a laborar después de su reinstalación, toda vez que con la testimonial consistente en la declaración que rindieron IVAN RENE VILLARREAL SANCHEZ, JOSE ANGEL

RAMIREZ CARRASCO y ELIAS GOMEZ URETA, misma que fue desahogada el 27 de agosto del 2010 (fojas 627 a 630), no le surtió efecto alguno toda vez que no les consta fehacientemente a los testigos no haber visto laborando al accionante, asimismo viene desistiéndose del desahogo de la C. ELISA GOMEZ URETA. Por lo que y en virtud de que es la casa de estudios quien de conforme al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo quien deberá acreditar el tipo de contratación de trabajo es por ello que se condena a la casa de estudios a la reinstalación del accionante en los términos señalados por el pretensor, esto es como Oficial Pintor, asimismo al pago de salarios caídos desde el 22 de agosto del año 2008 (fecha del despido), hasta la fecha que sea reinstalado, con un salario quincenal integrado por salario base

prima de antigüedad (45.5%) canasta  
alimenticia , ayuda de luz, agua y gas , bono de  
vida cara , ayuda de pasajes y riesgo de trabajo

, dando un salario quincenal integrado de pago de salarios devengados del 24 de mayo del 2007 hasta día 21 de agosto de 2008, dado que el actor señala que fue despedido de su trabajo el 22 de agosto de 2008, de igual forma se condena a la patronal al pago de aguinaldo a partir del primero de enero de dos mil ocho, conforme lo establecen las cláusulas 71, 73 y 78 del contrato colectivo de trabajo y

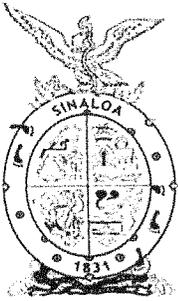


JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

regularización de aguinaldo, prima vacacional a partir del trigésimo año de servicios, que comprende desde el 1ro de marzo de 2007 y regularización de prima vacacional conforme lo establecen las cláusulas 62, 71, 73 y 78 del pacto colectivo, e incrementos, así mismo al pago del 40% sobre todas las prestaciones de conformidad con la cláusula 41 del contrato colectivo de trabajo, en los términos señalados por el actor, prestaciones que serán cuantificadas mediante el incidente de liquidación que en su momento se tramite, sirviendo como base el salario quincenal integrado por salario base \_\_\_\_\_, prima de antigüedad (45.5%) \_\_\_\_\_, canasta alimenticia ayuda de luz, agua y gas \_\_\_\_\_, bono de vida cara ayuda de pasajes \_\_\_\_\_ y riesgo de trabajo \_\_\_\_\_, dando un salario quincenal integrado de \_\_\_\_\_, asimismo se condena al Sindicato a brindarle su apoyo y solidaridad al actor dada la procedencia de la acción intentada, aunado a que el actor es integrante del gremio sindical aludido y tiene pleno goce de sus derechos sindicales, además al ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo tal y como lo establece la cláusula 5 del citado pacto que a la letra dice: La Universidad Autónoma de Sinaloa reconoce al Sindicato Único de Trabajadores Universidad Autónoma de Sinaloa, como integr

Federación Nacional de Sindicato Universitarios (FNSU), como el representante de mayor interés profesional del personal administrativo y académico a su servicio a través de sus acciones y, por tanto como el único titular y administrador del presente Contrato Colectivo de Trabajo, en consecuencia se obliga a tratar con éste, por conducto de sus representantes acreditados, todos los problemas o conflictos que se presenten con motivo de las relaciones laborales entre la Universidad y el personal administrativo y académico a su servicio, por lo tanto el sindicato tiene que brindar el apoyo y solidaridad al pretensor para que la patronal que cumpla con los reclamos formulados.

Por otra parte y en cuanto al reclamo formulado por el actor en relación al expediente número 5-249/2009 relativo al pago de sanción moratoria equivalente al 50% de la cantidad de que representa la cantidad de , se absuelve a la patronal del pago de la citada cantidad, ya que la sanción moratoria procede conforme a la cláusula 40 del pacto colectivo de trabajo cuando se rescinde la relación individual de trabajo imputables a la Institución, situación en la que no se encuentra el pretensor ya que argumenta que la patronal en un diverso juicio 4-131/2003 donde se emitió laudo favorable se condenó a pagar la cantidad inicialmente indicada, lo cual se



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

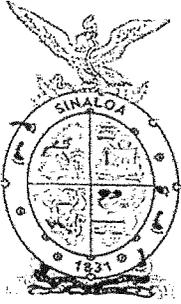
corroborar con la copia certificada de la comparecencia de fecha diez de marzo de 2009 la cual obra agregada en los presentes autos a fojas 335 a la 338, donde se advierte que el pretensor recibió a su entera satisfacción el cheque de caja 0006078 por la cantidad de \_\_\_\_\_ con lo que se evidencia que la patronal si cumplió con la condena impuesta a la misma.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

**ACTUACIONES**  
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la reinstalación de **JESUS JAIME ZAMORA SALAS**, asimismo al pago de salarios caídos y salarios devengados, al pago de aguinaldo, regularización de aguinaldo, prima vacacional, regularización de prima vacacional, e incrementos, así mismo al incremento del 40% sobre todas las prestaciones conforme a la cláusula 41 contractual, en los términos expuestos en el considerando octavo, esto en base al incidente de liquidación que en su





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

~~Doctora Denisse Azucena Díaz Quiñonez~~  
~~Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa~~

~~Licenciado Federico Saucedo~~  
~~Ochoa.~~

~~Representante de los~~  
~~Trabajadores de la U.A.S~~

~~Licenciado Francisco Ramírez Acosta~~

~~Representante de la~~  
~~U.A.S.~~

~~Licenciada Karina Zamudio Núñez.~~  
~~Secretario de Acuerdos~~

